



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2023-00035-00

Socorro, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda EJECUTIVA adelantada por **LUZ ESTELA ARDILA GÓMEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, contra el Señor **HENRY SANTANA RAMÍREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, teniendo como título ejecutivo la sentencia judicial del seis (6) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, junto con los intereses que se causen hasta que se haga efectivo el pago, por las sumas indicadas en la demanda.

Sería el caso de entrar a decidir sobre su admisibilidad, pero se observa que este Juzgado no es competente, por las siguientes razones:

Aduce la demandante que:

*1.- Mi representada y el demandado tramitaron proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro.*

*2.- Dicho proceso culminó con sentencia proferida por el despacho en mención el día seis (6) de febrero 2023.*

*3.- Igualmente, la mencionada providencia ut supra, se protocolizó mediante Escritura Pública número 147 de fecha veintidós (22) de febrero de 2023 en la Notaría Primera de Socorro.*

*4.- De la anterior Liquidación de la Sociedad, le correspondió a mi representada lo siguiente:*

*Hijuela número uno (1) para la compañera **LUZ ESTELA ARDILA GÓMEZ**, le corresponde por sus ganancias la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES***



**TRECE MIL SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$166.013.071,74)** y para ser pagada dicha hijuela se le adjudican los siguientes bienes:

**A)** El 100% del establecimiento de comercio registrado ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, denominado **HSR-AIR**, matriculado bajo el número 59603 del veintiséis (26) de marzo de 1997.

Esta partida es evaluada en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**.

**B)** El 100% del vehículo automotor camioneta Chevrolet LUV DMAX, de placas BYA071, color azul nocturno, doble cabina.

Esta partida esta evaluada en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**.

**C)** La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$36.013.071,74)**; dineros a cargo del socio patrimonial **HENRY SANTANA RAMÍREZ** y a favor de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, producto de la venta de un predio urbano, casa de habitación ubicada en la carrera 13 N° 7-02, folio de matrícula inmobiliaria N° 321-40455 de la ORIP de Socorro.

El anterior bien esta evaluado en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$220.000.000)**, de los cuales le corresponde a mi representada la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$36.013.071,74)**, para completar la hijuela...”

El artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*



*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción...”*

Así las cosas, se rechazará la demanda y se dispondrá el envío de las diligencias a la oficina de reparto del Socorro, para que sea remitido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

**RESUELVE:**

**1º.-** Rechazar la demanda EJECUTIVA adelantada por **LUZ ESTELA ARDILA GÓMEZ**, en contra del Señor **HENRY SANTANA RAMÍREZ**, radicado al No. 2023-00035-00, por falta de competencia para conocer de esta.

**2º.-** Una vez ejecutoriado este auto, remítase las presentes diligencias al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUOS DE FAMILIA DEL SOCORRO**, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

**3º.-** Reconocer personería para actuar a la Dra. **DEISY LOPEZ VERANO**, abogada portadora de la C.C. No. 1.101.682.955 expedida en el Socorro y T.P. No. 388.939 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**